

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 266/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 135/97 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 135/97, el período de validez de los certificados de exportación para todos los productos del sector de la carne de vacuno se ha reducido a 30 días;

Considerando que ese período de validez resulta demasiado breve para algunos productos del sector; que, por consiguiente, es conveniente ampliar a 75 días el período de validez de los certificados para los bovinos vivos y los preparados y conservas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El plazo de validez del certificado será de:

— 75 días para los productos de los códigos NC 0102 y 1602,

— 30 días para los restantes productos,

a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del día siguiente al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 25. 1. 1997, p. 14.